

INE/CG85/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESUNTA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO

Ciudad de México, 1 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, el escrito de queja signado por Leobardo Rojas López, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la reelección de la presidencia Municipal de Benito Juárez, en su calidad de Presidenta Municipal; por presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, gastos no reportados y aportaciones de ente prohibido que actualizan un rebase al tope de gastos de precampaña, por propaganda difundida y un video encuesta en la red social Youtube de la cuenta del medio de comunicación digital denominado “24 horas Quintana Roo, El Diario Sin Límites”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Quintana Roo (Fojas 3 a 79 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS.

I. El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluyó el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.

II. Actualmente la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, pues en 2022 asumió funciones al ser la suplente de la entonces Presidenta Municipal, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

III. El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656.00.00 M.N.

El portal de noticias "24 horas, El Diario Sin Límites" es parte de la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso:

http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

Sumando ahora las erogaciones por las PAUTAS para circular un video que promociona ENCUESTA que posiciona a la servidora denunciada con una supuesta ventaja en las preferencias electorales, dicha ENCUESTA es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213, y aunado a que el video enaltece a la denunciada, en la red social YOUTUBE, que denuncian en la presente, siendo entre estas las siguientes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

publicaciones en cuestión están alojadas en LINK DE LA PÁGINA: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E> , que es materia de la denuncia en la presente queja, en el cual están alojadas varias noticias que destacan la figura de Ana Paty Peralta en el mes de diciembre de 2023.

Algunos ejemplos de estas notas se encuentran en los siguientes enlaces:

ENLACE	TEMA
https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8	Ana Paty favorita en la intención del voto 2024 #AnaPatyPeralta, actual presidenta municipal de #Cancún con #MORENA se posiciona como la favorita en la intención de voto para las #elecciones de alcalde en 2024.
https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E	#DePortada Extiende Ana Paty ventaja en encuesta #DePortada
	1.- Extiende Ana Paty ventaja en encuesta 2.- Darán ayuda a damnificados en Guerrero 3.- Recorre AMLO zonas dañadas por el huracán Más información aquí 24horasqroo.mx
HASHTAG	ENLACE
#AnaPatyPeralta	https://www.youtube.com/hashtag/anaiperalta
#Cancún	https://www.youtube.com/hashtag/cancun
#MORENA	https://www.youtube.com/hashtag/morena
#elecciones	https://www.youtube.com/hashtag/elecciones
#DePortada	https://www.youtube.com/hashtag/deportada

IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

05 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 295, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General	
PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

VII. La **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de **PRESIDENTA MUNICIPAL**, tal y como la servidora pública den su perfil de **FACEBOOK** lo da conocer https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028iTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**



VII. Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.

De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) (en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

IX. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión (sic) través del **PAUTADO** en la red social YOUTUBE, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social, el video/comercial que se denuncia tiene un tiempo estimado de cinco segundos, en donde costa la promoción personalizada de la funcionaria denunciada, el video comercial se encuentra alojado en la red social YOUTUBE, en la dirección electrónica, 24 HORAS QUINTANA ROO: <https://www.youtube.com/@24horasqroo>, cuyos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

enlaces de publicación: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E> que promocionan video con una ENCUESTA que da una ventaja a la servidora denunciada ante el electorado del municipio de Benito Juárez, además destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, luego entonces el PAUTADO para que circule en la red YOUTUBE, y se difunda la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social **YOUTUBE**, para difundir el VIDEO/ENCUESTA que se denuncian, cuyo link es el siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E>, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública; de igual forma por la promoción personalizada y difusión de la publicación, en la red social **YOUTUBE**, en la dirección electrónica, <https://www.youtube.com/@24horasgroo>, identificada en la plataforma de referencia como: 24 HORAS QUINTANA ROO, en donde consta que es IMPOSIBLE acceder a la información respecto del PAUTADO, para que el video/ENCUESTA que aparece en la red social y que es denunciado, siendo el caso que el medio digital, promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

X. Es el caso que desde el mes de diciembre de 2023, circula un video/ENCUESTA, que se encuentra alojado en la red social YOUTUBE, en la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasgroo> identificada en la plataforma de referencia como: 24 Horas Quintana Roo, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E>, que promocionan video con una ENCUESTA que da una ventaja a la servidora denunciada ante el electorado del municipio de Benito Juárez, destacan la figura de Ana Paty Peralta, promociona y difunde con PAUTADO, y que promociona la reelección de la denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un ACTO ANTICIPADOS DE PRE-CAMPAÑA, porque posiciona de manera dolosa en ventaja a la funcionaria denunciada al colocarla con una ventaja ante el electorado de cara al proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, al ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

la beneficiaria directa de la promoción de la ENCUESTA, y que además la promoción personalizada que contiene el video/ENCUESTA que se denuncia, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido periódico tanto digital como impreso tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

Para comprobar lo anterior se adjunta la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> identificada en la plataforma de referencia como: 24 HORAS QUINTANA ROO, cuyo ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=aQImDPvUK7E>, donde la red social de YOUTUBE, tiene en su plataforma al medio que se denuncia y que pauta y promociona el video/comercial en la referida red social, como expone a continuación:

ENLACE PAGINA:

<https://www.youtube.com/@24horasqroo>



En las direcciones de la red social YOUTUBE, no se transparentan los gastos que ha generado el pautar y difundir el video/comercial que se denuncia, para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal, como se desprende de los siguientes ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=aQImDPvUK7E>, y que esta alojada en la

dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo>, identificada en la plataforma de referencia como: 24 Horas Quintana Roo, en el **video/ENCUESTA** que se analizó que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña no se puede saber cuántas pautas se han generado, además que no se puede saber los montos y origen de los recursos públicos destinados al pago a **YOUTUBE**, por le pautado del video/comercial de la servidora denunciada. A que continuación, se plasman la información del medio antes referido para acreditar el PAUTADO de la promoción personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA. Para ilustrar la presente queja se analiza la siguiente dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo>

24 HORAS QUINTANA ROO

LINK DE LA PÁGINA:

<https://www.youtube.com/@24horasqroo>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8>

TEMA:

Ana Paty favorita en la intención del voto 2024

#AnaPatyPeralta, actual presidenta municipal de #Cancún con #MORENA se posiciona como la favorita en la intención de voto para las #elecciones de alcalde en 2024.



IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)

LINK BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)



HASHTAG:. #AnaPatyPeralta #Cancún #MORENA #elecciones

Redes Sociales: Youtube

Inversión estimada: SIN DATOS

Impresiones estimadas: SIN DATOS

Estado: SE ENCUENTRA PUBLICO

Fecha: 26 JUL 2023

No Anuncios: 1

24 HORAS QUINTANA ROO - 26 DE OCTUBRE 2023

LINK DE LA PÁGINA:

<https://www.youtube.com/@24horasqroo>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E>

TEMA:

#DePortada Extiende Ana Paty ventaja en encuesta

#DePortada

1.- Extiende Ana Paty ventaja en encuesta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

2.- Darán ayuda a damnificados en Guerrero 3.-Recorre AMLO zonas dañadas por el huracán

Más información aquí
24horasqroo.mx



IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)
LINK BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)



HASHTAG #DePortada
Redes Sociales: Youtube
Inversión estimada: SIN DATOS

Impresiones estimadas: SIN DATOS

Estado: SE ENCUENTRA PUBLICO

Fecha: 26 OCT 2023

No Anuncios: 1

Motivo por el cual se solicita la certificación de los links, que contiene el video/comercial, así como las fotografías, mensajes, y todo por cuanto a lo que se encuentre en ellos, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.

*Tal y como se ha expuesto en el presente hecho y los anteriores en párrafos supra, existe una violación por parte del medio digital y/o canal en la red social **YOUTUBE**, en la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo>, en donde consta que es **IMPOSIBLE** acceder a la información respecto del PAUTADO, para que el video/ENCUESTA que aparece en la red social y que es denunciado ya que promociona y destaca la figura de **Ana Paty Peralta**, porque al ser pautadas las publicaciones existe recurso económico, que se desconoce el monto y el origen, y este sirve para hacer una sobreexposición en medios, como se han visto reflejadas redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos.*

*Por lo que se solicita a esta autoridad administrativa investigadora, que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital, o canal de **YOIJTUBE**, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN:** <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E>, en donde está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/ENCUESTA, de la siguiente información:*

- *Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.*
- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social **YOUTUBE**, del medio de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

comunicación digital y/o canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> , cuyo **enlace publicación:** <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> Y <https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E> , en donde está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

- Si este medio de comunicación digital, a pautado, pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están alojadas en red social YOUTUBE, del medio de comunicación digital, canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> , cuyo **enlace publicación:** <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> <https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E> , en donde está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

Por otro lado la funcionaria denunciada, C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, viola lo establecido en los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de imparcialidad y equidad, en clara transgresión al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

[se transcribe artículo]

Lo anterior por los pagos tanto, del medio de comunicación digital, canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica:

<https://www.youtube.com/@24horasqroo> , cuyo **enlace publicación:** <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8>

<https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E> , en donde está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213; por la difusión del video/ENCUESTA de manera digital, mismo que esta **PAUTADO**, ya que su difusión en INTERNET, requiere de recursos económicos, por lo que se solicita una investigación para requerir a esta red social **YOUTUBE**, para que informe quien o quienes pagan para difundir este video, publicaciones, y a cuánto asciende los montos económicos de los pagos realizados para que se difundan las publicaciones motivo de la presente, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C, **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital, canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo>
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital, del medio de comunicación digital, canal 24 Horas Quintana Roo, con dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo>
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video/comercial que se denuncia del medio de comunicación digital, canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.voutube.com/@24horasqroo> , cuyo enlace publicación: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> <https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E> , en donde está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video/comercial que se denuncia y que está en el del medio de comunicación digital, canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> cuyo enlace publicación: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E> , en donde está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.
- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video/comercial que se denuncia y que está alojado en el medio de comunicación digital, canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> cuyo enlace publicación: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E> , en donde está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

Ya que la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una**

influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente SUP-REP-33/2015 (...)

III. CASO CONCRETO

PRIMERA INFRACCIÓN. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA

A continuación, se desarrollan los apartados que buscan demostrar que los actos denunciados constituyen en primer lugar propaganda gubernamental, para que en un segundo momento se compruebe que es propaganda gubernamental personalizada.

1. Propaganda Gubernamental

En el caso concreto, se tiene que la C. Ana Patricia Peralta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en conjunto que los demás denunciados, ha realizado una estrategia de comunicación política para posicionarse ante la ciudadanía quintanarroense, contraviniendo lo establecido en el artículo 134 referente a la prohibición de la promoción personalizada en la propaganda gubernamental, así como al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

- *En primer lugar, se advierte que, a través de las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez, se ha estado realizando propaganda personalizada, a través del video/ENCUESTA y se han estado utilizando recursos públicos para difundir dichas publicaciones en la red social **YOUTUBE**.*

*De las publicaciones expuestas en el apartado de hechos, y que están contenidas en el video/ENCUESTA que se denuncia, las cuales son realizadas por el medio digital canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> , cuyo **enlace publicación:** <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E> , en la red social de YOUTUBE, por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que en todas ellas aparece **la imagen** de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, en foto y en video que difunde **24 Horas Quintana Roo**, así como en la **nombre** pues se trata de video que la publicita con la frase: "**Ana Paty favorita en la intención del voto 2024**", es decir, la ENCUESTA la posiciona como la favorita del electorado, además de que habla de sus logros como presidenta municipal. Además, las publicaciones se pautaron para*

que tuvieran mayor difusión por parte del mismo ayuntamiento con recursos públicos.

En este sentido, se tiene que las publicaciones **constituyen propaganda gubernamental**, pues el contenido del mensaje está relacionado con logros de gobierno, avances y desarrollo, beneficios y compromisos cumplidos por parte de la presidente municipal y son difundidos desde las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez siendo una cuenta oficial. Por lo tanto, todas las publicaciones denunciadas se consideran que son propaganda gubernamental por lo que están sujetas a las limitaciones que establece el artículo 134 constitucional y su símil 166 bis de la Constitución Local.

2. Promoción personalizada

Una vez acreditada la propaganda gubernamental, ahora se procederá a demostrar que encuadran en hipótesis de promoción personalizada con fines políticos en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, pues esta autoridad podrá ver que cumplen con los elementos necesarios para acreditar los hechos:

a) Personal. Las publicaciones contienen imágenes y sonidos que hacen plenamente identificable a la servidora pública denunciada (Ana Patricia Peralta de la Peña)

- En todas las fotografías y videos aparece su imagen.
- En las publicaciones se menciona su nombre y apellido.
- También se hace referencia a las declaraciones que brindó y acciones que realizó.
- El video/ENCUESTA posiciona a la servidora denunciada como la favorita del electorado.
- Se adjuntan videos con su imagen y voz en donde el objeto o enfoque principal es ella.
- En diversas publicaciones del ayuntamiento de Benito Juárez se etiqueta al perfil personal de la C. Ana Paty Peralta: <https://www.facebook.com/soyanapaty> así como: Ana Paty Peralta
- La existencia del medio digital y/o canal de YOUTUBE 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> cuyo enlace publicación: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> <https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E>, en donde consta el video/ENCUESTA con su imagen, nombre, donde el objeto o enfoque principal es ella.

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá advertir que el video/encuesta en la red social **YOUTUBE** denunciado es claramente visible la imagen personal de la

denunciada, ya que aparece el nombre de **ANA PATY PERALTA**, aparece su imagen, mismo que se adjunta.

En consecuencia, dicha propaganda difundida en la red social **YOUTUBE** hace completamente identificable a la denunciada como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y quien se le atribuyen los logros obtenidos, así como la ventaja que dice tener en la ENCUESTA ante el electorado.

b) Objetivo. El contenido de las publicaciones en las redes sociales del Ayuntamiento y medio digital canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> cuyo **enlace publicación:** <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E> promociona a ANA PATY PERALTA, en su calidad de Presidenta Municipal, así se advierte de la información expuesta, difundiendo en red social YOUTUBE, y que con el video/ENCUESTA que hace alusión a su persona, sus declaraciones de aspiraciones a la reelección del cargo y sus logros:

Ana Paty favorita en la intención del voto 2024
#AnaPatvPeralta, actual presidenta municipal de
#Cancún con
#MORENA se posiciona como la favorita en la intención de voto para las
#elecciones de alcalde en 2024.
#DePortada Extiende Ana Paty ventaja en encuesta

#DePortada

- 1.- Extiende Ana Paty ventaja en encuesta**
- 2.- Darán ayuda a damnificados en Guerrero**
- 3.-Recorre AMLO zonas dañadas por el huracán**

c) Temporal. La publicación denunciada, consistente en el video/ENCUESTA, desde el mes de JULIO, OCTUBRE, Y DICIEMBRE de 2023, está circulando en la red social **YOUTUBE**, y nos encontramos a escasos meses y días de iniciar el Proceso Electoral Local de Quintana Roo en donde se renovará el Congreso Local y los Ayuntamientos, por lo tanto, la ejecución de dichas publicaciones, podrán tener un impacto directo en el Municipio de Benito Juárez, toda vez que la propaganda está dirigida a los cancanenses en dicha zona geográfica.

Como ha establecido el TEPJF, si bien es cierto todavía no iniciamos dicho proceso electoral local, también se ha establecido que esto no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

En el presente caso, se tiene que nos encontramos a escaso mes y días de que inicie el proceso electoral, aunado a que la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta, ha manifestado su interés como una de las posibles aspirantes a ser candidata para la reelección en el Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, por lo que su sobreexposición en los medios de comunicación, así como la propaganda personalizada y uso de recursos públicos para posicionarse, tendrían un fin político-electoral de posicionarse ante la ciudadanía frente a un inminente proceso electoral que iniciará en los próximos días 6 de enero de 2024. Por lo que la propaganda influye en el próximo proceso electivo aún y cuando éste no haya iniciado, pudiendo vulnerar el principio de equidad que debe regir en todo proceso.

Asimismo, esta autoridad debe considerar que al existir la posibilidad de reelección como Presidenta Municipal, la denunciada aspira a dicha reelección, además que es un hecho que en el siguiente proceso electoral, se elegirán integrantes de los once Municipios en el Estado, por lo tanto, las conductas desplegadas por la denunciada y el Ayuntamiento, actualizan la prohibición constitucional de utilizar recursos públicos para realizar promoción personalizada, por lo que se advierte una puesta en peligro de los principios de neutralidad e imparcialidad obligatoria para los servidores públicos, dada la proximidad de la próxima contienda electoral en Quintana Roo.

Para demostrar las aspiraciones de la Presidenta Municipal para reelegirse se adjuntan las siguientes notas de medios de comunicación que ya se habían denunciado por ser el caso que siguen en la red para ser consultables en:

- o **Paty Peralta lidera las encuestas para las elecciones municipales de Benito Juárez en 2024.**
<https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peraltalidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipalesde-benito-iuarez-en-2024/>
- o **ANA PATY PERALTA Y MARYBEL VILLEGAS LIDERAN ENCUESTA ENTRE MORENISTAS PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BJ**
<https://iaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-partyperalta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entremorenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
- o **Ana Paty con Morena, retiene intención del voto en Cancún para 2024**
<https://sipse.com/novedades/ana-patv-peralta-votocancun-2024-451202.html>
- o **Ana Paty lidera encuesta con Morena para ganar en 2024:**
<https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-patylidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

- o **NOTICARIBE PENINSULAR: MASSIVE CALLER: Ana Paty Peralta encabeza intención de votos con Morena rumbo al 2024**
<https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabezaintencion-de-votos/>
- o **24 HORAS QUINTANA ROO: Arrasa Ana Paty en la intención del voto**
<https://24horasqroo.mx/?p=327342>
- o **Ana Paty Peralta aventaja el "hándicap" político en Benito Juárez - 24 Horas el Diario sin Límites QuintanaRoo**
<https://24horasqroo.mx/bloq/2023/09/24/ana-paty-peraltaaventaja-el-handicap-politico-en-benito-iuarez/>

En ese tenor, lo que preponderantemente se publicita es la imagen personal de la denunciada y sus logros como alcaldesa, lo cual, es precisamente lo que proscribe el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trata de la promoción personalizada de un funcionario público, dado que dicha prohibición de manera expresa: **"EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O Símbolos QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDO PÚBLICO."**

Sin embargo, como esta autoridad podrá constatar en la inspección ocular que realice, en las publicaciones se incluye el nombre, la imagen y en algunos casos la voz de la denunciada, además que se identifica como presidenta municipal y son pautados en la red social verificada del ayuntamiento de Benito Juárez.

Por lo tanto, esta autoridad electoral podrá constatar que existe propaganda gubernamental ya que el contenido de las publicaciones en redes sociales, están relacionadas con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, publicaciones de las redes sociales del Ayuntamientos las cuales han sido pautadas con recursos públicos. Siendo el caso del video/ENCUESTA pautado por: el canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo>, cuyo enlace publicación: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.voutube.com/watch?v=gQImDPvUK7E>, que promociona y difunde la ventaja de la servidora denuncia en su calidad de Presidenta Municipal, así se advierte de la información expuesta, en la que en todas las publicaciones se hace alusión a su persona, sus declaraciones y sus logros, aspiraciones electorales:

Ana Paty favorita en la intención del voto 2024
#AnaPatvPeralta, actual presidenta municipal de
#Cancún con
#MORENA se posiciona como la favorita en la intención de voto para las

#elecciones de alcalde en 2024.

#DePortada Extiende Ana Paty ventaja en encuesta

#DePortada

1.- Extiende Ana Paty ventaja en encuesta

2.- Darán ayuda a damnificados en Guerrero

3.-Recorre AMLO zonas dañadas por el huracán

Además, que esta propaganda gubernamental es personalizada pues en todas ellas se destaca el nombre, la imagen, los logros y declaraciones de la C. **Ana Paty Peralta** para ser la candidata de morena para la reelección, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Es decir, del análisis del video que circula en la red social YOUTUBE, se puede vislumbrar que tienen el objetivo de resaltar las cualidades de **Ana Paty Peralta** y de adjudicar todos los logros a la misma, como si fueran logros personales y no del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como de difundir su imagen y voz. Esta autoridad electoral podrá constatar que se trata de una estrategia de comunicación política para posicionar a la denunciante frente al electorado, ello a partir de una sobreexposición de la Presidente Municipal en redes sociales, a través de propaganda gubernamental personalizada y pautada con recursos públicos.

Esto sin duda es una clara infracción a la normativa electoral, en específica una infracción a la Constitución en su artículo 134, que prohíbe la promoción personalizada de los funcionarios públicos y el uso de recursos públicos para fines electorales.

Por lo anterior, esta autoridad electoral podrá acreditar la promoción personalizada en las publicaciones denunciadas.

SEGUNDA INFRACCIÓN. USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

Como se ha venido sosteniendo en las redes del medio digital que difunde el video/ENCUESTA pautado por: el canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> , cuyo **enlace publicación:** <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E> y que beneficia directamente a la servidora denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal, así se advierte de la información expuesta, en la que en todo el contenido del video/comercial se hace alusión a su persona, sus declaraciones y sus logros: "**Ana Paty favorita en la intención del voto 2024**", en donde se usa fotografías del Ayuntamiento de Benito Juárez, que constan en el perfil OFICIAL de Facebook dicha Ayuntamiento, lo que acredita la relación PAUTADO con la servidora denunciada, y la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez Gobierno del Ayuntamiento de Benito Juárez en específico el video/comercial, se consideran propaganda personalizada de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

beneficiaria directa, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y han sido pautadas por el propio ayuntamiento con recursos públicos, tal y como, siguientes:

LINK DE LA PÁGINA:

<https://www.youtube.com/@24horasqroo>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8>

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)

LINK BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)

LINK DE LA PÁGINA:

<https://www.youtube.com/@24horasqroo>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E>

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)

LINK BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)

la publicación en la red social, YOUTUBE, siendo el caso el beneficio directo a la servidora denunciada, en el video/ENCUESTA alojado en el ENLACE PUBLICACION, se encuadran en promoción personalizada a través de propaganda gubernamental, utilizando recursos públicos para contratar dicha propaganda, siendo una infracción electoral y la cual deberá de ser investigada por esta autoridad electoral.

TERCERA Y CUARTA INFRACCIÓN: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, Así COMO ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

El artículo 134 de la Constitución Federal establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.

En este orden, la porción normativa respectiva tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

En el caso, el actuar denunciado implica una trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben regir en la contienda, por las siguientes consideraciones:

- *El canal que difundió el promocional denunciado, 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> cuyo **enlace publicación:** <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E> , consistente en un video/ENCUESTA. Esta temporalidad es extremadamente próxima al inicio del proceso electoral local que tendrá lugar en Quintana Roo a partir del próximo mes.*
- *El canal en cuestión únicamente ha publicado el video/ENCUESTA donde plantea una ventaja de la servidora denunciada al contar con la mayoría de la preferencia electoral para la reelección, sin tener cobertura para las demás personas, por lo que es dable concluir que su solo objetivo es la promoción de la persona denunciada en el lapso a partir del cual fue creado, esto es, el lapso del proceso electoral local 2024.*
- *El mensaje contenido en el video/ENCUESTA, en la publicación 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> cuyo **enlace publicación:** <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E> , está siendo promocionado a través del canal de YOIJTUBE denunciado, donde la C. Ana Paty Peralta se postula para la presidencia municipal de Benito Juárez con MORENA: "**Ana Paty favorita en la intención del voto 2024**", **#AnaPatyPeralta, actual presidenta municipal de #Cancún con #MORENA se posiciona como la favorita en la intención de voto para las #elecciones de alcalde en 2024. #DePortada Extiende Ana Paty ventaja en encuesta #DePgtrada 1,- Extiende Ana Paty ventaja en encuesta.** Situación que vincula a la servidora denunciada con la población del municipio en el cual aspira reelegirse, por lo que es claro el objetivo de destacar, frente a ese sector social, la imagen de su persona.*
- *El video/ENCUESTA denunciado ha sido pautado como publicidad de paga en YouTube, pues más allá de que esté alojado en el canal referido, aparece como anuncio para las personas que geográficamente se ubican en el área correspondiente al municipio en el que la denunciada busca la reelección.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

- *Además del costo para la transmisión de dicho video/ENCUESTA debe de considerarse el costo para la realización de la animación y de la fotografía que en él aparece expuesta, pues se observa que es un trabajo profesional.*
- *La denunciada obtiene un beneficio directo el promocional denunciado, sin que haya presentado algún tipo de deslinde ante la autoridad electoral, por lo que debe ser considerado como un auténtico acto de campaña.*

La correlación de estos elementos permite concluir que se trata de una campaña anticipada con el objetivo de promocionar a la persona denunciada, pues es un canal exclusivamente creado para ese fin, en la temporalidad próxima al proceso electoral, que difunda propaganda con diseño gráfico profesional que destaca su imagen y la asocia al partido en que milita, además de que se paga para que dicha propaganda sea un anuncio con un público objetivo convergente con el electorado. Es por tales razones que se actualizan las infracciones denunciadas en este apartado.

(...)

PRUEBAS:

1. -DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática*

2. -DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.*

3. LA DOCUMENTAL PUBLICA, *consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social YOUTUBE, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan los siguientes:*

LINK DE LA PÁGINA:

<https://www.youtube.com/@24horasqroo>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8>

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)

LINK BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)

LINK DE LA PÁGINA:

<https://www.youtube.com/@24horasqroo>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.youtube.com/watch?v=aQImDPvUK7E>

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)

LINK BIBLIOTECA: NO EXISTE (OCULTO)

*Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautaado, el monto de los mismos, así como si existen **ENTES IMPEDIDOS** en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

4. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. — consistente consistente (sic) en el informe que deberá requerir el Instituto Electoral de Quintana Roo que requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación digital y/o canal de YOUTUBE, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> cuyo **ENLACE PUBLICACIÓN:** <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> Y <https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E> , en donde está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/ENCUESTA, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social YOUTUBE, del medio de comunicación digital y/o canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> , cuyo enlace publicación: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> <https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E> , en donde está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

- *Si este medio de comunicación digital, a pautado, pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están alojadas en red social YOUTUBE, del medio de comunicación digital, canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> , cuyo enlace publicación: <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> <https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E> , en donde está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*

5. - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. — consistente consistente (sic) en el informe que deberá requerir el Instituto Electoral de Quintana Roo, a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- *Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital, canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo>*
- *Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital, del medio de comunicación digital, canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo>*
- *Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video/comercial que se denuncia del medio de comunicación digital, canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> , cuyo **enlace publicación:** <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> <https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E> , en donde está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el video/comercial que se denuncia y que esta en el del medio de comunicación digital, canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> cuyo **enlace publicación:** <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=gQImDPvUK7E> , en donde está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*
- *Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

*video/comercial que se denuncia y que esta (sic) alojado en el medio de comunicación digital, canal 24 Horas Quintana Roo, con la dirección electrónica: <https://www.youtube.com/@24horasqroo> cuyo **enlace publicación:** <https://www.youtube.com/watch?v=vvTXSZ28-Z8> y <https://www.youtube.com/watch?v=qQImDPvUK7E> , en donde está alojado el video/ENCUESTA que se denuncia por la PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde el video/ENCUESTA, que es violatoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213.*

6. – LA TECNICA. — *consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.*

7. – INSPECCIÓN OCULAR. *Que deberá llevara (sic) cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

8. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -*Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.*

9. - PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción (Fojas 80 a 82 del expediente)

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/19283/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 83 a 86 del expediente)

V. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/663/2024 se dio vista al Instituto

Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja (Fojas 87 a 92 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numerales 1, fracción VI y 2, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la presidencia Municipal de Benito Juárez, de dicha entidad federativa a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, ha tenido una sobreexposición en redes sociales, en específico en la página de Youtube, en la plataforma del medio de comunicación digital “**24 Horas Quintana Roo**”, utilizando recursos públicos para promover y difundir su imagen, por la compra de propaganda en internet a través de redes sociales (pautado) con el propósito de difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema, lo que la coloca con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser reelegida, esto en virtud de la presunta difusión de una encuesta pautada en la referida red social.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

principio de neutralidad y equidad, así como actos anticipados de precampaña, mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización se actualizan conductas tales como: erogaciones no reportadas, aportaciones de ente prohibido (realizadas por el Municipio), subvaluación que actualizarían un rebase en el tope de gastos de precampaña establecido para los ayuntamientos.

Cabe señalar que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja, no se encuentra registrada como precandidata. Sin embargo, refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidata al cargo de la Presidencia Municipal.

Al respecto, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**³ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Quintana Roo, donde se establecieron los siguientes periodos:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Precampaña	19 de enero de 2024	17 de febrero de 2024
	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada no detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de precampaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: la omisión de reportar los gastos derivados de dicha publicidad, su subvaluación, la aportación de un ente prohibido por la normatividad y un rebase al tope de gastos de precampaña, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo, **cuya competencia surge a favor del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las

indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Ahora bien, relativo a la denuncia por **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** por parte de la ciudadana denunciada, resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁴, con rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”*, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

“(...)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(...)”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo.**

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...).”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

**“CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador**

***Artículo 425.** Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su

cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Ana Patricia Peralta de la Peña realizó presuntamente actos con recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el que de forma presuntiva desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta

ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio que actualmente gobierna.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/150/2023/QROO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**